



DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE

BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, Diputada al Congreso del Estado por la Septuagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con ese carácter y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por el cual se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país cuenta con un marco normativo que pretende garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de la misma manera que contempla la generación de mecanismos de protección para las mujeres con el objetivo de erradicar la violencia que han padecido históricamente como género, en la búsqueda de un desarrollo integral y armónico en nuestra sociedad.

Partiendo de los diferentes tratados internacionales, del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y sustentándonos en la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; así como la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo*; en diferentes aspectos de la ley, se mandata a las instituciones el procurar dicha igualdad de manera sustantiva, con acciones afirmativas, de carácter transversal y la creación de una política pública planificada y de alcance interinstitucional.

Pero nuestro marco normativo en materia de protección de las mujeres va aún mucho más allá, pues mientras la igualdad planteada en las leyes no se cumple cabalmente, contamos con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y con la *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*. Ambos cuerpos normativos establecen responsabilidades y atribuciones para los diferentes niveles de gobierno y de la administración pública en general; y mandatan la generación de políticas públicas, programas y acciones con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por motivos de género.

Dichas acciones además deben tener un carácter integral, de respeto y defensa de los derechos humanos, una orientación transversal, contar con perspectiva de género y ser parte de una coordinación interinstitucional.

Para el caso de la *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, establece los aspectos que debe tener la política pública al respecto; la creación de un sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y la puesta en marcha de sus subsistemas; el diseño e implementación de un Programa Estatal que contemple políticas públicas, programas y acciones de carácter interinstitucional; el diseño e implementación de un Modelo Único de Atención para las mujeres víctimas de violencia; el Banco

Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres; la implementación de Órdenes de Protección; e incluso, la Alerta de Violencia de Género aunque ésta se decide en el ámbito federal.

La misma ley contempla como responsabilidad de las autoridades estatales, la generación de esquemas de participación social de las mujeres, tal es así, que en las fracciones X, XI y XII de su artículo 7, la misma *Ley por una Vida Libre de Violencia* establece, que las autoridades obligadas por ella, en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán generar, en lo que les corresponda, acciones y políticas referentes a:

“X. La promoción de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres tales como las elecciones, los plebiscitos, los referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

”XI. El garantizar la participación de las mujeres en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

”XII. El fomento a la participación de las mujeres de organizaciones y asociaciones no gubernamentales en la vida pública y política del país;”

Es claro que a nivel nacional y en nuestro estado, existe una justa demanda social para ampliar los mecanismos y modalidades de participación ciudadana en los diferentes ámbitos de la vida pública. Situación que reclama la adopción de medidas que involucren a la población en el análisis, debate y toma de decisiones de cuestiones, que bajo esquemas tradicionales, serían sólo de competencia exclusiva de las instituciones del Estado.

Respecto a la participación específica de las mujeres en cuanto a las políticas e instrumentos para prevenir, atender y sancionar la violencia por motivos de género, es importante resaltar que la misma ley estatal, establece como responsabilidad de las autoridades el fomento a la participación de las mujeres en el diseño de políticas públicas, pero no establece claridad respecto a los mecanismos y modalidades de dicha participación.

En ese sentido, es muy importante resaltar que, a menudo, frente a la falta de claridad, precisión u oportunidad de las acciones realizadas por las autoridades responsables, algunas organizaciones de la sociedad civil en el estado, han emprendido acciones de prevención, atención, protección y coordinación para enfrentar la violencia, en favor de las mujeres. De tal manera, algunas organizaciones en el estado cuentan con estadísticas propias, programas o acciones de prevención, capacitación y sensibilización sobre violencia de género; e incluso, algunas de ellas cuentan con protocolos y recursos propios para la atención de mujeres víctimas de violencia.

Dado lo anterior, es muy importante precisar, que lo hecho por las organizaciones de la sociedad civil, no debe verse como una forma de sustituir las tareas y responsabilidades del Estado, y mucho menos, como una labor paralela en contraposición a éste. Por el contrario, sería fundamental generar una potenciación de esfuerzos a través de un trabajo coordinado entre las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil. En ello pretende contribuir esta iniciativa.

En ese sentido, el mecanismo que por su naturaleza y trascendencia debe generar políticas públicas, programas y acciones que contribuyan a enfrentar la violencia con un carácter integral y perspectiva transversal, es el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia. De él se deben derivar las principales acciones que el gobierno y

las instituciones implementen de manera coordinada para enfrentar la violencia contra las mujeres en el estado.

Así, en beneficio de una mayor especificidad y aplicabilidad de la ley, considero que es conveniente precisar los aspectos planteados respecto a la participación social de las mujeres, y materializarlos en su incorporación en el Sistema Estatal y sus subsistemas.

Desde esta perspectiva, es una limitación de la ley plantear como una responsabilidad de las autoridades, la de promover dicha participación, sin que ésta sea precisada en lo subsecuente dentro del mismo cuerpo normativo. Y sería un avance muy importante, que dicha participación se concrete en la composición del Sistema Estatal y sus Subsistemas.

Cabe resaltar que la propuesta de incorporar la participación social en el Sistema Estatal contempla lineamientos plasmados en la ley y en su reglamento, de modo que las diferentes organizaciones de mujeres que deseen incorporarse, deberán cumplir condiciones mínimas para ello.

Adicionalmente, es fundamental para dicha propuesta, incorporar al Sistema Estatal a organismos e instituciones que no están contemplados en la ley vigente, pero que por sus características y funciones podrían enriquecer los resultados de este organismo. Tal es el caso de instituciones académicas y de investigación, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y del Congreso del Estado a través de su Comisión de Igualdad de Género.

Para el caso de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, cabe resaltar que en la ley vigente sólo está contemplada su participación en el subsistema de armonización legislativa, mientras que, dentro de las atribuciones que dicha comisión tiene según el artículo 77 fracciones IV, IX y X de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso

se encuentran las relativas a la participación en este tipo de organismos y tareas, a saber:

“IV. Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres”

“IX. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros”; y,

“X. Participar en representación del Congreso del Estado, cuando así corresponda en los organismos públicos o sociales que atiendan la problemática de género”.

Cabe resaltar que, debido a la relevancia que las acciones de este Sistema Estatal representa en la protección y salvaguarda de la integridad y la vida de las mujeres en nuestro estado, la presente iniciativa contempla, además, dentro de las responsabilidades de dicho Sistema, la de presentar un informe anual de sus actividades a los poderes ejecutivo y legislativo.

Considero firmemente que con las medidas propuestas, las tareas institucionales de prevención y protección de las mujeres ante la violencia, se acercarán eficazmente a las expectativas de un gobierno abierto que cada vez más se abre a la participación ciudadana y se retroalimenta de ella, logrando más eficacia y legitimidad en el cumplimiento de sus responsabilidades de salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres en nuestro estado.

Y como última consideración, la propuesta incluye el cambio de nombre de la Secretaría de la Mujer por el de Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas como resultado de la reforma al

artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, del 31 de diciembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforman los artículos 18, la fracción VI del artículo 20, 21, 23, 35, la fracción I del artículo 49 y el segundo párrafo del artículo 55; se adiciona un segundo párrafo a los artículos 18, 19 y 23; y las fracciones X, XI, XII, XIII y tres párrafos al artículo 20, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. El Sistema Estatal es el conjunto de dependencias y entidades de la administración pública estatal, las autoridades municipales, los representantes de los poderes Legislativo y Judicial, y representaciones de instituciones académicas y de investigación, así como organismos de la sociedad civil.

El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la

prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.

ARTÍCULO 19...

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación; El desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los Resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica; la incidencia y eficacia de la implementación de Órdenes de Protección en el territorio estatal; y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el estado.

ARTÍCULO 20...

I. a la V...

VI. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres;

VII. a la IX...

X. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XI. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de Estado;

XII. Representantes de instituciones académicas o de investigación con representación estatal, conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer;

XIII. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el estado;

Las instituciones académicas o de investigación que se incorporen al sistema estatal, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el estado de Michoacán.

Las organizaciones de la sociedad civil que se incorporen al sistema estatal, deberán estar legalmente constituidas, tener su domicilio en el territorio estatal, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el estado de Michoacán.

El procedimiento para la incorporación de instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estará debidamente contemplado en el reglamento, y ante la falta de respuesta institucional para el ingreso, aplicará la afirmativa ficta.

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno, siendo la Secretaria Ejecutiva del mismo la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, y podrán ser invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a propuesta de dos o más miembros del Sistema Estatal, los servidores públicos o miembros de la sociedad civil que se considere conveniente. El Sistema

Estatad se crear4 por medio de un acuerdo institucional suscrito por los respectivos titulares de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 23. El Sistema Estatal se reunirá por lo menos trimestralmente en sesiones ordinarias, que serán convocadas por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva, misma que deberá elaborar una propuesta de calendario anual de sesiones para su aprobaci3n en el pleno.

Las sesiones ordinarias se convocar4n por lo menos con diez d4as h4biles de anticipaci3n a la celebraci3n de las mismas, y su orden del d4a se dar4 a conocer con la misma anticipaci3n.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres establecer4 las pol4ticas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, en coordinaci3n con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administraci3n P4blica Estatal y Municipal, en apego a la Pol4tica Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

I. a la XIII...

ARTÍCULO 49...

I. Registrar ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres el modelo psicoterap4utico validado, en cuanto a su efectividad y metodolog4a, por la Secretaría de Salud el cual ser4 refrendado anualmente; y,

II...

ARTÍCULO 55...

Dicho Banco será integrado, organizado, sistematizado y operado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, y la Secretaría de Seguridad Pública debiendo incluir en él, como mínimo los datos que contiene la cédula de registro único, así como la información pública disponible sobre el tema.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las modificaciones necesarias al Reglamento respectivo en un término de hasta 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 4 días de julio del año 2016.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez